

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00144-00
OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS
DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO SECCIÓN NÓMINA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00144-00
ACCIONANTE: OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO
SECCIÓN NÓMINA

Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El ciudadano **OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS**, actuando en calidad de apoderado de los exsuboficiales del Ejército Nacional **IVAN MAURICIO OCHOA YEPES, HUGO GARDIEL GUZMAN PISTOLA** y **ORLANDO AMARIS DEL REAL** presentó derechos de petición ante la Dirección de personal del Ejército- Sección Nómina, bajo los radicados 2020301000696142, 2020301000696232 y 2020301000696402, respectivamente. A través de tales solicitudes, pretende obtener información sobre los aportes que sus mandantes realizaron a la Caja de Retiro de las FFMM-CREMIL desde el inicio de sus carreras militares hasta cuando fueron desvinculados por la causal de separación absoluta.

Mediante oficio No. 2020317000452141-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER del 12 de marzo de 2020 el Oficial de la Sección de Nómina del Ejército, dio respuesta a la petición formulada, sin embargo la información que suministra la da sobre el apoderado peticionario y no sobre sus mandantes. Por tanto, mediante escrito de fecha 28 de mayo de la misma anualidad, el actor solicitó la corrección de la respuesta (fl. 4-5); no obstante, a la fecha no ha obtenido aclaración alguna.

Por lo anterior, el actor presentó acción de tutela el 15 de julio de 2020 (fl. 10), con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad renuente, dar respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud.

Este Despacho admitirá la acción de tutela incoada, dado que se acreditan los requisitos establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS** en contra de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO SECCIÓN NÓMINA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO SECCIÓN NÓMINA**.

RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

110013335-012-2020-00144-00
OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS
DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO SECCIÓN NÓMINA

2. Al actor **OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS**.

TERCERO: CONCEDER a la entidad accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO SECCIÓN NÓMINA** para que, en el término de contestación de la presente acción, informe al Despacho:

Si ya dio respuesta a las peticiones radicadas por el señor **OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS** bajo los Nros. 2020301000696142, 2020301000696232 y 2020301000696402. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deberá remitir a este despacho copia de los siguientes documentos: i) derechos de petición radicado por el actor bajo los 2020301000696142, 2020301000696232 y 2020301000696402, ii) respuesta a la petición, y iii) constancia de notificación al actor de la respuesta a su derecho de petición.

En caso de que la entidad no haya dado contestación, deberá informar las razones en las cuales se basa su retardo, indicando el término en el cual dará solución e informando si ha comunicado de dicha circunstancia al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000142-00
ACCIONANTE: BLANCA NOHEMI SANABRIA
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA

Bogotá D.C., 15 de julio de 2020

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada, por **BLANCA NOHEMI SANABRIA** en contra de la **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** por la vulneración de su derecho fundamental de petición

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director del Fondo Nacional De Vivienda-Fonvivienda
2. A la demandante

SEGUNDO. REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS DÍAS**, den contestación a la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

PROCESO:
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

ACCIÓN DE TUTELA
110013335-012-2020-00141-00
ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIAN



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00141-00
ACCIONANTE: ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y
DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO
NACIONAL

Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor **ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ** se desempeña como Procurador 30 Judicial I para Apoyo a las Víctimas de Cali-Valle (ff. 14-16). Afirma que durante los meses de enero a mayo de 2020 la Procuraduría General de la Nación reconoció y pagó la Prima Especial de Servicios como factor salarial, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y las Sentencias de Unificación Jurisprudencial del 18 de mayo de 2016 y 2 de septiembre de 2019, con radicados 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) y 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces. Tales prestaciones fueron canceladas, inicialmente, con afectación del rubro de gastos de funcionamiento de la entidad. Sin embargo, dado que con posterioridad se produjo falta de recursos para atender estas obligaciones, la Procuraduría solicitó al Ministerio de Hacienda garantizar la provisión de recursos para cancelar las prestaciones de sus trabajadores, conforme a las sentencias de unificación. En respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Hacienda argumentó que las sentencias de unificación, en sí mismas, no son constitutivas de derechos, razón por la cual no podía dar aplicación al precedente por ellas fijado (ff. 36-39).

El actor sostiene que, en consideración a lo anterior, desde el mes de junio de 2020 la Procuraduría General de la Nación decidió suspender de forma ilegal, unilateral y arbitraria el pago de las diferencias salariales señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, afectando a más de 700 servidores públicos. Refiere que la disminución de su salario por el no pago de la mencionada prima, vulnera su derecho al mínimo vital, dado que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$13.458.840 M/CTE, valor que sobrepasa sus ingresos mensuales de \$13.300.938 M/CTE.

Por lo anterior, a través de acción de tutela radicada el 14 de julio de 2020 (ff. 57-59) en contra de la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL** pretende que este Despacho ordene incluir y pagar la Prima Especial insoluta y, además, ordene disponer los recursos necesarios para satisfacer la carga salarial y prestacional respectiva (ff. 40-56).

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la acción de tutela incoada, si este Despacho no advirtiera razones fundadas para declararse impedido para conocer el asunto planteado, como a continuación se expondrá.

Según la jurisprudencia constitucional, la afectación al mínimo vital implica un estudio de, por lo menos, dos factores: i) la justificación de la medida que reduce el ingreso mensual y ii) la afectación económica inminente y grave que dicha medida produce en el tutelante¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2017. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00141-00
ACCIONANTE: ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ
ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIAN

En el presente asunto, el actor sostiene que la suspensión en el pago de la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 no tiene justificación razonable y es, por tanto, una arbitrariedad, dado que su reconocimiento bajo los parámetros jurisprudenciales constituye una prestación mínima e irrenunciable (fl. 49).

Conforme a lo anterior, para que este Juzgado entrara a resolver el fondo del asunto propuesto debería en primer lugar, vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ser el competente para disponer los recursos necesarios destinados a satisfacer la carga salarial y prestacional que genera la referida prima. Adicionalmente, porque según el oficio del 17 de junio de 2020 (ff. 36-39) la razón por la cual la Procuraduría General de la Nación suspendió el pago de la Prima Especial fue porque este Ministerio consideró que las sentencias de unificación, en sí mismas, no son constitutivas de derechos.

En segundo término, para resolver el fondo del asunto tiene que revisar la constitucionalidad de la medida de suspensión del pago de la Prima Especial de Servicios como factor salarial y si, en efecto, tal como lo dice el Ministerio de Hacienda, las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado no son constitutivas de derechos y, por ende, no puede dar aplicación al precedente por ella fijado.

Es en este último punto que este Despacho encuentra fundada la causal de impedimento. La litis constitucional propuesta implica determinar el efecto de las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado sobre el pago de la Prima Especial de Servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual también es aplicable a los servidores de la Rama Judicial.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y 56 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, el juez está en la obligación de declararse impedido, so pena de imposición de sanción disciplinaria, cuando evidencia interés en la actuación procesal debatida, a efecto de que no se cuestione la posición de independencia e imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Por tanto, como esta censora advierte que podría tener eventual interés en la decisión que se adopte, dado que también devenga la Prima Especial cuestionada y es beneficiaria de la interpretación realizada por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación, se declarará impedida para conocer de la presente litis.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, aplicable al presente trámite según la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el sub júdece, este Despacho considera que la causal de impedimento aducida comprende a todos los jueces, se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se pronuncie sobre esta declaración de impedimento y, de considerarla fundada, se sirva designar Juez Ad hoc.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 16 de junio de 2020. Expediente: 11001-33-34-001-2020-00088-01.
Accionante: Ricardo Emiro Cuervo Peñuela. Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00141-00
ACCIONANTE: ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ
ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIAN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la acción de tutela propuesta por el señor **ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ**, en contra de la **NACION-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria esta providencia, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000140-00
ACCIONANTE: ROSA ESPERANZA CUERVO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., 15 de julio de 2020

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada, por **ROSA ESPERANZA CUERVO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Presidente de Colpensiones
2. A la demandantes

SEGUNDO. REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS DÍAS**, den contestación a la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. Doris Esperanza Arias Guerra, de conformidad con poder el allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN *11001 3335 012 2020- 00095-00*
No.:
ACCIONANTE: *ESPERANZA ACERO RUBIO*
ACCIONADOS: *FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.)*

Bogotá D.C., 15 de julio de 2020

*En sentencia de tutela proferida el 27 de mayo del presente año se amparó el derecho de protección y asistencia a la señora Esperanza Acero. Se ordenó a la **FIDUPREVISORA** que en el término de 48 horas procediera a tramitar las gestiones necesarias para registrar la cuenta que la actora tiene en Davivienda, para que en ella se haga el pago de su mesada pensional. No obstante, la tutelante manifiesta que la entidad no ha obedecido el fallo constitucional y que al 02 de julio, no han consignado su mesada, solicita dar apertura al incidente de desacato.*

*Por auto del 3 de julio notificado el día 6 siguiente, se requirió a la **FIDUPREVISORA** para que previo a abrir el incidente se pronunciara de las acciones adelantadas por esa entidad para dar cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 27 de mayo pasado. Ante el silencio por la entidad, se dará inicio al incidente de Desacato y requerirá nuevamente a la parte accionada el cumplimiento del fallo de tutela.*

En consecuencia, se dispone;

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA** en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 06 de mayo de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR el incidente a **GLORIA INES CORTES ARANGO, PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA**, mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura¹, en virtud de la actual crisis sanitaria.

TERCERO: REQUERIR A LA ACCIONADA para que, en el término de **DOS DÍAS**, remita al despacho comunicación acerca de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

¹ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

CUARTO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991(2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

² Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.